

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 11 de mayo de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELVIRA FERNÁNDEZ PADRÓN
EJECUTADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 500-01-33-33-002-2016-00030-00

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada el 01/04/2019 (FL.21), la cual previamente había sido conocida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, a través de apoderado judicial, por ELVIRA FERNÁNDEZ PADRÓN, en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al respecto encuentra, que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Ley 1437 del 2011¹, siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y numeral 1 del art. 297).
- ✓ Poder especial (fl.4).
- ✓ Reposa en el expediente el documento que conforma el título ejecutivo.
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

Copia simple del acta inicial con fallo, de fecha 5 de septiembre de 2017, dentro del proceso No 500-01-33-33-002-2016-00030-00, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se consignó, declarar la nulidad de los actos acusados, consecuente con lo anterior, ordenó reliquidar la pensión de la demandante ELVIRA FERNÁNDEZ PADRÓN (fls. 6-15).

Copia simple de la constancia de ejecutoria de la sentencia antes descrita (fl. 16)

Las pretensiones presentadas por el ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las hizo por las siguientes obligaciones:

- Reliquidar la pensión en cuantía no inferior a \$999.967, a partir del 01 de julio de 2014.
- Pagar retroactivo a partir del 01 de julio de 2014.
- Pagar indexación sobre las sumas de dinero que resulten de la reliquidación.
- Pago de intereses de mora sobre el retroactivo debido, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la deuda.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Igualmente solicitó condena en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 155, el numeral 9 del art. 156 y el numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 9 del art. 156 y el numeral 1 del artículo 297 ibidem, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las condenas impuestas en la jurisdicción contenciosa administrativa

Corresponde evaluar los requisitos formales del título ejecutivo, estos se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En cuanto al primer grupo – requisitos formales -, como se dejó anotado anteriormente, la parte ejecutante como sustento y comprobación de la obligación exigida en forma forzosa, presenta copia simples del acta en donde se registró lo acontecido en la audiencia, en la que se profirió fallo de primera instancia y copia simple de la constancia de ejecutoria, en el libelo anuncia ser la continuación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho: situación errada como lo ha sostenido nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo, al decir²:

“Es del caso resaltar que un argumento que ha sido tradicionalmente esbozado para sustentar la incompatibilidad de la ejecución a continuación del proceso ordinario en esta jurisdicción, se ha fundamentado en la imposibilidad de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo, aspecto procesal que hoy está previsto en el inciso 2.º del artículo 306 citado y que procede si se inicia la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Esta incompatibilidad está sustentada en que las entidades públicas no se pueden ejecutar inmediatamente sobre firmeza la sentencia de condena - acorde con lo previsto en el otrora artículo 177 del CCA y hoy regulado en el artículo 299 del CPA- y por lo tanto, se hace inaplicable lo allí regulado.

Frente a ello hay que precisar que no es aceptable el argumento por las siguientes razones:

1) Es cierto que el Código General del Proceso regula que si la solicitud de ejecución se formula “[...] dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, [...]” (subrayado fuera de texto).

² C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez - Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis - Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 - Número Interno: 4935-2014 - Medio de control: Demanda Ejecutiva - Actor: José Aristides Pérez Bautista - Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Auto interlocutorio [J], O-001-2016



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Pero también es cierto, que a renglón seguido advierte lo siguiente: “[...] De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente, [...]” (subrayado fuera de texto).

2) Ahora bien, el CGP también regula en el artículo 307, que cuando se trate de la ejecución de entidades de derecho público condenadas al pago de una suma de dinero, la sentencia “[...] *podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva su complementación o aclaración [...]*”. Es decir, consagró el mismo término de 10 meses previsto en el artículo 299 del CPACA.

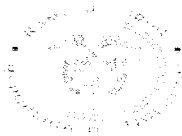
3) Por tanto, el mandamiento ejecutivo siempre deberá notificarse personalmente, cuando se trate de ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en las ejecuciones competencia de lo contencioso administrativo.”

Aun así, en aplicación del derecho sustantivo y la tutela efectiva en el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, se dará por surtido este requisito formal, de paso, se advertirá a la entidad ejecutada que, es su deber de aportar la constancia de ejecutoria de las providencias que sirven de base de recaudo forzoso en el presente proceso ejecutivo, debido a que está fue entregada por la parte demandante ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como se desprende del escrito que allega la ejecutante, con fecha 19/01/2018, visible a folio 20.

Ahora, en cuanto a los requisitos sustanciales, éste se revisará así:

Confrontación entre el fallo, el acto de ejecución y las pretensiones del libelo	
Fallo ³	1. Reliquidar la pensión en un 75% de lo devengado en el último año de servicio con inclusión de los siguientes factores salariales: i) Asignación básica, ii) Bonificación por servicios prestados, iii) Subsidio de alimentación, iv) auxilio de transporte, v) Prima de vacaciones v) Prima de servicios y vi) Prima de navidad. 2. Indexar la primera mesada pensional 3. Pagar las diferencias entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que se ordena, desde cuando se hizo efectiva la prestación, hasta cuando se empieza el pago regular de la pensión reliquidada. 3. Ajustar los valores sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el IPC, conforme al art. 187 CPACA.
Acto de ejecución	No aportó.
Pretensiones de la ejecutante	1. Exige librar mandamiento en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que se considere legal. 2. Exige reliquidar la pensión en cuantía no inferior a \$999.967, a partir del 01 de julio de 2014. 3. Exige el pago de retroactivo a partir del 01 de julio de 2014.

³ Sentencia del 5 de septiembre de 2017, expedidas por el Juzgado 2 Administrativo de Villavicencio (fls. 6-15).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Exige pago del saldo por la reliquidación de la pensión, debidamente indexada a la fecha de ejecutoria.
5. Exige el pago de intereses de mora sobre el retroactivo debido, desde la ejecutoria del fallo y hasta cuando se verifique el pago.
6. Exige condenar a la ejecutada al pago de costas y agencias en derecho.

Se colige de lo anterior, que la obligación es **clara**, como quiera que se aportó copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 5 de septiembre de 2017 y copia de la constancia de ejecutoria, providencia en la que se declaró nulo el acto acusado, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante. Es **expresa**: Toda vez que en los documentos aportados como título ejecutivo complejo establecieron las obligaciones a imponer y a pagar a favor de la parte ejecutante. Es **exigible**: En consideración a que no se estableció plazo ni condición para efectos del pago de valor en la providencia en cita y no se acreditó el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así que resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y exigible de expedir el acto administrativo de ejecución, consistente en reliquidar la pensión de la señora ELVIRA FERNÁNDEZ PADRÓN con los siete factores salariales ordenados en la sentencia antes descrita, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se reconocerá personería al abogado de la parte ejecutante en la parte resolutive de la providencia, por encontrarse ajustado al art. 74 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia a favor de la señora ELVIRA FERNÁNDEZ PADRÓN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso pague a la parte ejecutante las siguientes obligaciones así:

- Reliquidar la pensión en cuantía no inferior a \$999.967, a partir del 01 de julio de 2014.
- Pagar el retroactivo a partir del 01 de julio de 2014.
- Pagar el saldo por la reliquidación de la pensión, debidamente indexada a la fecha de ejecutoria.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Pagar intereses de mora sobre el retroactivo debido, desde la ejecutoria del fallo y hasta cuando se verifique el pago.

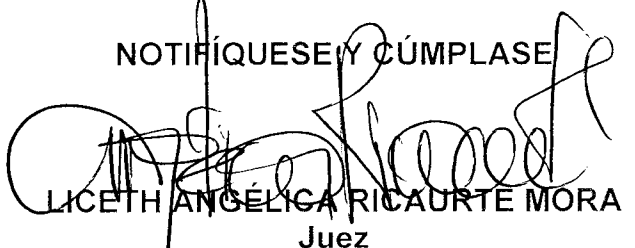
SEGUNDO: La parte ejecutante deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien haga sus veces: a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 y 303 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 442 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA como apoderado de la señora ELVIRA FERNÁNDEZ PADRÓN, en los términos y para los fines del mandato concedido y el certificado de vigencia visibles a folio 4 y 28 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO N° 4803 JUL 2019


EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria